



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 114/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.**

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **114/2020**, promovido por *********, en contra de las resoluciones contenidas en los oficios ********* de veintitrés de octubre, y ********* de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento a la administrada que su petición fue atendida con anterioridad, y;

RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios ********* de veintitrés de octubre, y ********* de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones en el Estado, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento a la administrada que su petición fue atendida con anterioridad.

SEGUNDO. - Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la

personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la restructuración de este Tribunal y la redistribución de los expedientes que se tramitaban en la otrora Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, tocando conocer a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del expediente que se tramitaba bajo el número 148/2019 del índice de la citada otrora Sala, con el nuevo número 114/2020. Asimismo, se señalaron las DIEZ HORAS del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la suspensión de la audiencia final en virtud que, se omitió girar oficio al Fiscal General del Estado, para que rindiera el informe requerido mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecinueve, reservándose el señalamiento de nueva fecha, hasta en tanto obrara en autos el informe antes mencionados.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEXTO. - Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado informando que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no cuenta con autonomía plena presupuestalmente y de manejo de nómina, y que es la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Recursos Humanos quien tiene a cargo la nómina de la citada dependencia, asimismo, giró oficio número FGEO/OM/0646/2021 de diez de marzo de dos mil veintiuno al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para que brindara la información solicitada, requiriéndose al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles, informara respecto del resultado de lo requerido al citado Director mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve. Además, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, remitiendo el informe requerido mediante proveído de once de diciembre

de dos mil diecinueve, ordenándose dar vista a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. - Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

NOVENO. - El veintidós de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la actora formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora *****, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de veintitrés de octubre, y ***** de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento a la administrada que su petición ya fue atendida, por considerar que el artículo 64 de la Ley de Pensiones del Estado de Oaxaca, utilizado por la demandada para fundar su determinación resulta inconstitucional e inconvenional, en virtud de que hace una discriminación transgrediendo los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, afirmó que los actos administrativos impugnados cumplen cabalmente con los elementos y requisitos que la Ley prevé de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se citaron con precisión los artículos de los cuales derivan los fundamentos legales, motivos, razones y consideraciones de hecho y derecho que los justifican, argumentos que soportan la legalidad de su existencia.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de los oficios ***** de veintitrés de octubre, y ***** de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento a la administrada que su petición fue atendida con anterioridad, advierte que existe un trato discriminatorio por parte de la autoridad demandada en virtud que al haberle negado y excluir a la actora de lo determinado en el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se configura un trato discriminatorio por parte de la demandada, al no haber realizado una interpretación más favorable para la administrada, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de ésta; por lo que, al negársele la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, aun cuando no encuadre en el supuesto de trabajador de base, resulta ser discriminatorio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Lo anterior en razón que la citada disposición, al efectuar tal distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamentalmente adjetivo y por tanto debe ser observado acorde a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, ya que la actora cumplió con todos los requisitos establecidos por la ley para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, genera un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para la actora, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de ésta, otorgándole la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la distinción contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad de oportunidades,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho la actora, asimismo se deja de observar que las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto, y protección a sus derechos; resultando evidente la inconvencionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículos 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1º de nuestra Carga Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones a un trabajador de base, no así a uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia con número de registro 2002000, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, de texto y rubro siguiente: *"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que*

represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De lo antes expuesto, al aplicar la autoridad demandada un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza, llegando a la conclusión que sólo el primero de ellos, tiene derecho a la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la actora, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de veintitrés de octubre, y ***** de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento de la administrada que su petición fue atendida con anterioridad, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca dicte otra en la que conceda a la actora la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, que se declararon procedentes en el presente fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de los oficios ***** de veintitrés de octubre, y ***** de diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, signados por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contienen el primero de los mencionados la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones y el restante el informe de la demandada por el que hace del conocimiento de la administrada que su petición fue atendida con anterioridad, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.